



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 **2017 00024 01**
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DE TELECOM
DEMANDADO: ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que el pago efectuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- al demandado en la suma de \$477.000.649 constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que, en sede de revisión, la H. Corte Constitucional revocó los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero-Córdoba y el juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba. En consecuencia, se condene al demandado al reintegro de la precitada suma de dinero junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que, en el año 2003, TELECOM- ofreció un plan de pensión anticipada dirigido a dos grupos de

funcionarios, trabajadores oficiales y cargos en excepción, bajo el cumplimiento de algunos requisitos.

Mencionó que, el demandado trabajó para la empresa hasta el 1º de febrero de 2006, sin que se le ofreciera el Plan de Pensión Anticipado, razón por la que aquel presentó acción de tutela para que se le incluyera. Adujo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero-Córdoba mediante fallo del 25 de septiembre de 2009 resolvió favorablemente las pretensiones y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba a través de sentencia de 24 de septiembre de 2009, lo confirmó.

Indicó que, en cumplimiento a las órdenes judiciales, le canceló al demandante las mesadas pensionales desde noviembre de 2009 a mayo de 2010 por valor de \$13.536.736, más retroactivo cancelado con embargo de las cuentas del PAR TELECOM por valor de \$463.463.913, para un total de \$477.000.649. No obstante, advirtió que, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 revocó la decisión de segunda instancia y negó el amparo solicitado.

Al contestar la demanda, **Assad Gutiérrez Posedente** se opuso a las pretensiones. Admitió la existencia del Plan de Pensión Anticipado de Telecom, el extremo final de la relación laboral, la razón de presentación de la acción de tutela, el valor recibido por concepto de mesadas pensionales, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, así como la proferida por la H. Corte Constitucional. En su defensa, propuso las excepciones de buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *condenar al demandado Assad Gutiérrez Posedente, a reintegrar al Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom en liquidación el valor que le fue cancelado con ocasión al fallo de tutela proferido el 02 de septiembre de 2009, por el Juzgado Promiscuo*

Municipal De San Antero - Córdoba, por \$477.000.649, debidamente indexado, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: *Las excepciones propuestas quedan resueltas; conforme la parte motiva.*

TERCERO: *Costas y agencias a cargo del demandado, y a favor de la demandante, que se liquidarán de acuerdo al artículo 365 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.*

CUARTO: *en caso de no ser apelada, consúltese”.*

Como sustento de su decisión, encontró configurada la teoría del enriquecimiento sin justa causa, dado que el demandado tuvo un aumento patrimonial y el actor una disminución patrimonial inversamente proporcional al incremento del primero, con ausencia de justificación y quien reclama no generó con su comportamiento el enriquecimiento sin justa causa.

Aseguró que, los primeros los elementos propios del enriquecimiento sin justa causa, fueron acreditados con prueba documental aportada al plenario, tales como certificación expedida por coordinadora administrativa y financiera del patrimonio autónomo de Telecom sobre el pago del valor que se reclama, copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero- el juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba, y la SU 377 de 2014. Así como con la confesión efectuada por el demandado en la constelación que dio a la demanda.

Adujo que, a pesar que las sentencias de primera y segunda favorecieron al demandado, posteriormente la H. Corte Constitucional autorizada por artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, escogió para su revisión, las citadas decisiones de tutelas las cuales fueron revocadas mediante sentencia SU-377 de 2014, por lo que quedó sin sustento jurídico el pago efectuado mediante orden judicial, lo que trae aparejado el enriquecimiento sin justa causa del demandado y la restitución de la suma de \$477.000.649.

Por otro lado, negó el pago de intereses moratorios por falta de sustento legal para ordenarlo, pues, sobre ese punto no hizo referencia la

Corte Constitucional, empero, accedió a indexación por la pérdida adquisitiva del dinero, teniendo en cuenta el IPC inicial de la fecha del pago al demandado y como final, el mes anterior al que el demandado restituya el dinero.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si están dadas las condiciones legales para condenar a Assad Gutiérrez Posedente, la restitución a la demandante de la suma de \$477.000.649, efectuado en cumplimiento de la orden de tutela revocada posteriormente. O en su defecto, están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

I. Del enriquecimiento sin justa causa y de los efectos de las decisiones de revisión de la H. Corte Constitucional.

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho. Noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial

entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, tal como se extrae del inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte el artículo 7º del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, establece que:

Artículo 7º De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01

judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, en un caso similar al que nos convoca, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada. Al respecto señaló:

“En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7º del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.

Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

II. Revocatoria de decisiones constitucionales en favor de PAR Telecom.

En plenario se verifica que en la sentencia SU-377 de 2014, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional examinó seiscientos nueve (609) casos de personas que reclamaban mediante tutela la protección de sus derechos laborales contra el PAR de TELECOM, derivados de las garantías del PPA, el fuero sindical y el retén social. Con ocasión de dicha revisión se revocaron una serie de decisiones de instancia y se dejaron en firme otras, solo en cuanto ampararon los derechos fundamentales de personas que acreditaron la procedibilidad de sus acciones y ser titulares del derecho reclamado.

Tras plantear varios problemas jurídicos y realizar un test de procedencia, la Corte encontró un grupo de tutelas improcedentes por diversas razones, como lo son, la ausencia de legitimación en la causa, no acreditar el principio de subsidiariedad, no demostrarse la mala fe de los accionantes y no verificarse el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Para el caso del señor Assad Gutiérrez Posedente (T-2471345), la H. Corte Constitucional ordenó revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, el 2 de septiembre de 2009 y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el 24 de septiembre de 2009, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

En otro giro, debe recordarse que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM - se liquidó definitivamente el 31 de enero de 2006, la cual no fue repentina, sino que obedeció a un complejo proceso, cuyos antecedentes vale la pena conocer para comprender adecuadamente los conflictos que dieron origen a la sentencia SU 377 de 2014.

Este proceso de liquidación de TELECOM empezó el 12 de junio de 2003, cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1615 de ese año, *‘por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación’*. El artículo 2º del citado precepto disponía específicamente que la liquidación debía *“concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años”* contados a partir de su entrada en vigencia. Los

cuales podrían ser prorrogables por el Gobierno “*por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual*”.

Cerca de cumplirse el plazo inicial, el Gobierno expidió el Decreto 1915 de 2005 ‘*por medio del cual se prorroga el término del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación [...] hasta el 31 de diciembre de 2005*’. La anterior norma, luego fue reformada mediante el Decreto 4781 de 2005 ‘*por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto 1615 de 2003*’, en el cual se dispuso que la liquidación se debía extender “*hasta el 31 de enero de 2006*”. En esta fecha, efectivamente, concluyó la liquidación

En suma, pese a que TELECOM fue liquidada en enero 2006, el proceso de liquidación se inició desde junio de 2003. Para la liquidación de TELECOM se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, por medio de un contrato de fiducia mercantil, el cual quedó encargado de cumplir diversas funciones. Entre ellas, le correspondió atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación. Pero el PAR no se configuró con vocación de permanencia. Una vez cumpliera su propósito, está llamado a desaparecer. El contrato de fiducia que lo constituyó decía que el PAR tenía inicialmente 2 años de duración, pero luego ese término se prorrogó sucesivamente.

Así mismo, en la sentencia SU 377 de 2014, la H. Corte Constitucional analizó si era válido o no decretar embargos por cuantiosas sumas de dinero por medio de decisiones constitucionales, por lo que concluyó que una orden de embargo habría podido tener el propósito admisible de contribuir al cumplimiento de las demás órdenes de protección, pero es desproporcionado hacerlo con sumas de dinero de un patrimonio autónomo de remanentes que debe responder por obligaciones pendientes. El congelamiento de sus recursos limitados puede obstaculizar la satisfacción de obligaciones, de las cuales podría a su turno depender el goce efectivo de derechos incluso fundamentales de terceros.

III. Caso concreto.

En el asunto bajo análisis, no existe discusión respecto a que la demandante le pagó a Assad Gutiérrez Posedente la suma de \$477.000.649 y así se corrobora con las consultas de pagos a terceros que reposan entre folios 131 a 138, así como en la certificación emitida por la Coordinadora de la Unidad Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de folio 140. Rubros que debido a la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte fueron presumidos solventados (f.º 51 y 470), lo cual no fue desvirtuado a través de ningún medio probatorio.

Además al contestar la demanda, Gutiérrez Posedente manifestó que *“le cancelaron la suma de dinero a través de la acción de tutela mencionada, debido a que los jueces de la república en su sabio entender y aplicando la autonomía e independencia judicial, realizando una valoración de las pruebas conforme a unos criterios objetivos, racionales y rigurosos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los parámetros de la lógica, de la ciencia y de la experiencia; procedieron a amparar los derechos fundamentales deprecados ... y que los dineros recibidos fueron causados por la vulneración de sus derechos...”* (fº. 23 y 24).

En tal virtud, al haber pagado los valores mencionados por el PAR TELECOM a favor del demandado, en cumplimiento de las decisiones de tutela revocadas por el alto Tribunal constitucional, es viable que el encartado deba reintegrar las sumas de dinero recibidas.

Lo anterior, como quiera que el artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Al aterrizar tal premisa legal al caso bajo análisis, se advierte que la H. Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014,

luego, de tumbar las decisiones de instancia que daban supuestamente sustento a la solvencia de las acreencias pensionales del aquí demandado, frente a la posibilidad de recobrar lo pagado por parte de la entidad demandante, en el punto 5.5.4, estableció que:

*“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, **porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.** Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese horizonte, al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional, la decisión adoptada por los Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba, por improcedentes (fº.151 a 363), quedó sin sustento real y lícita la causa que motivó el pago, por ende, la procedencia de la restitución del dinero, máxime que se trata de recursos públicos que merecen una mayor protección y vigilancia por parte de las autoridades.

Por ello, a pesar que la suma de dinero solventada por la entidad demandante en favor del convocado a juicio, en principio, tuvo una causa derivada de los fallos de tutela proferidos, sin embargo, al ser revocadas, tal situación trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida. Por tanto, al perder legitimidad dichos rubros, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no de buena fe, pues en este proceso no existe prueba que con posterioridad a los referidos fallos de tutela existiera alguna otra decisión judicial que reconociera de manera definitiva las acreencias pensionales que se discutían en el trámite de tutela.

Adicionalmente, en el asunto de marras se cristaliza la acción de enriquecimiento sin causa, la cual, con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, constituye un medio extraordinario y excepcional *“que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal”*².

Sobre la referida acción, la jurisprudencia civil de la citada Corporación y el Consejo de Estado³, ha señalado que la misma resulta procedente cuando: **i)** ocurre el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** se verifica el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Ahora, al aterrizar dichas sub reglas con el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar la existencia de un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, lo cual ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago de los \$477.000.649.

Así mismo, existe una ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional revocó la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero y el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá-Córdoba, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso, ante la improcedencia del mecanismo sumario.

Finalmente, encuentra esta Corporación, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que

2 Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

3 Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio no fue su culpa o querer.

Ante tales circunstancias, es indudable que el accionado deba reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas que les fue reconocida debidamente indexadas, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

IV. Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción, en materia laboral, está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, el extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S., que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido. El segundo, el judicial, previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, el término de 1 año con el que cuenta el demandante o trabajador para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716-2014, (rad. 38010), al indicar:

*“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que **“...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...”** Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”*

En presente asunto, conviene señalar que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“Las sentencias en que se revise una decisión de tutela **sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes** y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”*.

De donde se desprende que el término prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de la fecha en que el Juzgado de origen notifica al demandante de la sentencia de la H. Corte Constitucional, que, en nuestro caso, lo fue el 24 de noviembre de 2014 (f.º 432), fecha inicial para contabilizar el termino prescriptivo. Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 25 de enero de 2017 (fº. 10) es decir, dentro del término trienal dispuesto por el artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS, se concluye que el derecho reclamado no se vio afectado por la prescripción, tal como lo refirió el *a quo* en su sentencia, la cual se confirma en esta instancia.

Vale precisar que si bien el demandado se notificó el 22 de marzo de 2019 (fº. 18), no fue por el actuar omisivo de la accionante en su deber de

adelantar las gestiones para lograr la notificación personal, pues el auto admisorio de la demanda le fue notificado en estado del 17 de febrero de 2017 (fº.11), ordenándole efectuar la notificación con base a los “*artículos 29 y 41 del C.P. del T y S.S*”, orden que cumplió el 22 de septiembre de ese año, pues en esa fecha envió el “*AVISO PARA NOTIFICACION PERSONAL*”, sin embargo, el juzgado mediante auto del 6 de marzo de 2019, replanteó la forma en que se debería efectuar las notificaciones ordenando hacerlo conforme a las reglas previstas en los “*artículo 291 del C.G. del P. y 29 del C.P.T. Y S.S*” (fº.17).

Por todo lo dicho, se confirma la sentencia consultada.

Sin costas, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Con impedimento por proferir sentencia de primera instancia)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado